

LEY N° 14086

Creando el "Colegio de Ingenieros del Perú".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase el "Colegio de Ingenieros del Perú".

ARTICULO 2°—El "Colegio de Ingenieros del Perú", se integrará con los profesionales, agrupados en Capítulos, de las distintas especialidades de Ingeniería, creadas o por crearse en las Universidades o Escuelas Superiores, que estén oficialmente autorizadas para otorgar el título de Ingeniero.

ARTICULO 3°— El "Colegio de Ingenieros del Perú" que se crea por la presente ley será Institución autónoma con personería jurídica.

ARTICULO 4°—Para el cumplimiento de sus fines el "Colegio de Ingenieros del Perú" dispondrá, a partir de la fecha de la aprobación de su constitución por el Poder Ejecutivo, y en la forma que establece el artículo 6°, de las siguientes rentas:

a)—El ocho por diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas que se ejecuten en la República.

b)—El 5% del importe de los honorarios de peritos Ingenieros en los peritajes que se produzcan en los procedimientos judiciales y administrativos.

ARTICULO 5°—Para los efectos de la recaudación de las rentas consignadas en el artículo anterior, créase el "Timbre Colegio de Ingenieros del Perú", en los tipos que determine el Poder Ejecutivo, los que obligatoriamente se adherirán a la documentación de las obras y peritajes que se ejecuten, conforme se señala en el artículo 4°, sin cuyo requisito no tendrán valor legal. El control de la aplicación del timbre creado, se efectuará por las mismas autoridades y en la misma forma como se realiza el control del Timbre Unico. Las sanciones por incumplimiento será también las que se aplican para los casos previstos por la legislación del Timbre Unico.

ARTICULO 6°—Las rentas que produzcan los impuestos que establece esta ley, se empozarán en la Caja de Depósito y Consignaciones, en una cuenta especial que se denominará "Colegio de Ingenieros del Perú". Las sumas recaudadas se entregarán por esta entidad, trimestralmente, al Colegio mencionado.

ARTICULO 7°—La distribución de las rentas que establece el artículo 6° se hará por partes iguales entre cada uno de los Capítulos integrantes del "Colegio de Ingenieros del Perú", una vez que se terminen las inversiones que demanden la organización inicial y el establecimiento de la sede central del Colegio, deduciéndose sin embargo anualmente los gastos ordinarios de funcionamiento.

ARTICULO 8°—El proyecto de Constitución del "Colegio de Ingenieros del

Perú, será formulado por la Sociedad de Ingenieros del Perú, de común acuerdo con las diversas Asociaciones o Institutos de Ingenieros de cada especialidad, quiénes, a su vez, concordarán el Estatuto de su respectivo Capítulo con dicho proyecto.

En el proyecto de Constitución, se establecerán las normas a que se sujetarán los Ingenieros nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión y los dispositivos sobre ética profesional; la forma como se emplearán las rentas que corresponderán al Colegio, la manera cómo se integrará la Directiva y sus facultades; las relaciones con las filiales departamentales que se establezcan; así como todos los demás aspectos que sean convenientes y necesarios para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 9º— El proyecto de Constitución formulado conforme al artículo anterior, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación, en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,  
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,  
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.

\*  
\* \*